

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

AUTO:	No. 725
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CA ESTRATEGIAS FINANCIERAS SAS
APODERADO:	DRA. PAULA FERNANDA ACEVEDO LONDOÑO
DEMANDADO:	CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR Y OTRA
RADICADO :	76-020-40-89-001-2019-00269-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Alcalá Valle, noviembre nueve (09) de dos mil veinte (2020).

Por medio del presente proveído se procede a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por por CA ESTRATEGIAS FINANCIERAS SAS, contra CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR Y JANETH ROSARIO ALVAREZ AGUDELO.

A través de escrito que antecede, la parte demandante solicita la práctica de medida cautelar de “....embargo del 50% de los honorarios percibe el demandado en el contrato de prestación de servicios suscrito con el municipio de Alcalá Valle.....”, de conformidad con el artículo 593 numeral 4, 9 del Código General del Proceso y sentencia T-725 de 2014.

CONSIDERACIONES

Al respecto cabe anotar que dicha solicitud se limitara al 50% de los honorarios que percibe el demandado CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR, por el contrato de prestación de servicios que suscribió con el Municipio de Alcalá Valle, teniendo en cuenta que conforme al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-725 de 2014.

Lo anterior si tenemos en cuenta que si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe ajustarse a los derechos fundamentales, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, la vida digna y el mínimo vital.

La Sentencia T-725 de 2014, dispuso: “.....4.1. La Corte Constitucional ha señalado que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene por objeto *“garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), [...] o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado”*.

4.2. Ahora, si bien las medidas cautelares son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el respeto a los derechos fundamentales. En ese sentido, el embargo del salario o los honorarios que percibe una persona no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas de cada ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	---

4.3. A este respecto, el legislador ha establecido una serie de restricciones a la ejecución de dicha medida cautelar. El numeral primero del artículo 1677 del Código Civil señala que el salario mínimo legal o convencional no es embargable. El numeral 6º del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los salarios y las prestaciones sociales, salvo en la proporción prevista en las leyes respectivas. Finalmente, el Código Sustantivo del Trabajo señala que (i) no es embargable el salario mínimo legal o convencional; (ii) el excedente del salario mínimo mensual sólo es embargable en una quinta parte, y (iii) todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil....”

Por lo expuesto el Juzgado en pro de garantizar los derechos fundamentales del demandado a la vida digna y el mínimo vital, limitara el embargo de los honorarios que devenga el demandado como contratista del Municipio de Alcalá Valle, en un 50%, con la advertencia que se debe dar aplicación al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

En merito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: Reanúdese el presente proceso EJECUTIVO, propuesto por CA ESTRATEGIAS FINANCIERAS SAS, contra CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR Y JANETH ROSARIO ALVAREZ AGUDELO

SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del 50% de los honorarios que percibe el demandado CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR titular de la cedula 1.114.398.326, como contratista de prestación de servicios de la Municipal de Alcalá Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al tesorero pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numerales 4, 9 del Código General del Proceso.

Debe darse aplicación igualmente al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

Se le hace saber que el valor máximo a retener es de \$8.400.000.00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 y 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

“Este documento cuenta con rubricas escaneadas en virtud del trabajo en casa según modalidad adoptada ante la contingencia causada por el Covid19”

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALCALA VALLE Inhábiles: _____ ESTADO En Estado No. <u>47</u> de <u>noviembre 10</u> de 2020 Notifico a las partes el contenido de la providencia No. <u>725</u> de <u>noviembre 9</u> de 2020 Visible a folio _____ cuaderno <u>2</u>. EJECUTORIA: noviembre 11, 12, 13 de 2020  DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO Secretaria
--

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ALCALA VALLE
--	--

Alcalá, noviembre 9 de 2020
Oficio 3741

Señor
TESORERO PAGADOR ALCALDIA MUNICIPAL
Alcalá, Valle

Cordial saludo,

A través del presente escrito, comedida y respetuosamente me permito informarle que dentro del proceso EJECUTIVO, propuesto por EJECUTIVO, propuesto por C.A ESTRATEGIAS FINANCIERAS S.A.S, NIT 900.160.698-0, contra CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR titular de la cedula 1.114.398.326 Y JANETH ROSARIO ALVAREZ AGUDELO titular de la cedula 29.136.584, Radicación 760204089001-2019-00269-00, se ha dictado auto 725 de la fecha, que reza:

“...SEGUNDO: DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del 50% de los honorarios que percibe el demandado CARLOS ARTURO MURIEL SALAZAR titular de la cedula 1.114.398.326, como contratista de prestación de servicios de la Municipal de Alcalá Valle, en consecuencia líbrese oficio con destino al tesorero pagador de esa entidad, a fin de que se sirvan hacer los descuentos respectivos y sean consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado del Banco Agrario de Colombia, código 760202042001, haciendo las prevenciones del artículo 593 numerales 4, 9 del Código General del Proceso.

Debe darse aplicación igualmente al artículo 594, numeral 6 del C.G.P., siendo inembargable el valor que cubre el salario mínimo mensual legal vigente.

Se le hace saber que el valor máximo a retener es de \$8.400.000.00, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593, numeral 10 y 599 del Código General del Proceso. NOTIFIQUESE. El Juez, LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO”.

Cordialmente,



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria